



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1465-2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **20 SET. 2016**

VISTO:

El recurso de apelación presentado por Edgar Efraín Valdés Sánchez en contra de la Carta N° 752-2015-ANA-AAA I C-O-ALA.TACNA, signado con el CUT N° 24253-2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Antecedentes

Que, con Oficio N° 1181-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, se alcanzó copias del expediente administrativo que contiene las siguientes resoluciones: Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T, Resolución Administrativa N° 219-2003-DRA.T-ATDR.T, Resolución Directoral N° 343-2007-DRA.T, Resolución Ministerial N° 562-2007-AG y la Resolución Administrativa N° 133-2003-DRA.T-ATDR.T. Lo cual es ratificado mediante Oficio N° 557-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL. De la revisión del citado expediente se aprecia lo siguiente:

- La Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T, dispone autorizar el traslado de aguas de regadío de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona de San Francisco, distrito de Calana, a terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, precisándose el nombre de los usuarios y los correspondientes minutos.
- Mediante Resolución Administrativa N° 133-2003-DRA.T-ATDR.T, se dispuso la ejecución de la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T complementada con la Resolución Administrativa N° 219-2003-DRA.T-ATDR.T.
- A través de la Resolución Administrativa N° 219-2003-DRA.T-ATDR.T, se autoriza la ampliación del traslado de aguas de regadío a usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona de Pampas de San Francisco según detalle que se precisa en dicha resolución.
- Mediante Resolución Ministerial N° 670-2004-AG se declaró fundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 191-2003-DRA-T, revocándose la misma y, dejando subsistente la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T, la cual es confirmada.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- Por Resolución Administrativa N° 043-2006-DRA.T-ATDR.T, se declaró la procedencia de la inhibición de la Autoridad de Aguas de continuar conociendo el presente procedimiento hasta que el Órgano Jurisdiccional determine el derecho reclamado sobre la demanda de obligación de hacer recaída en el expediente N° 2005-590 ante el Primer Juzgado Civil de Tacna.
- Con Resolución Directoral N° 282-2005-DRA.T se declaró nula de oficio la Resolución Administrativa N° 043-2006-DRA.T-ATDR.T en la que se declara la procedencia de la inhibición de conocer el procedimiento de traslado de agua presentado por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, así como sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por dicha asociación y sobre la solicitud de Edgar Efraín Valdés Sánchez de inhibitoria de conocimiento del expediente administrativo.
- Por Resolución Directoral N° 343-2007-DRA.T, se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 210-2007-DRA.T-ATDR.T.
- La Resolución Ministerial N° 562-2007-AG, de fecha 18 de setiembre de 2007, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 282-2005-DRA.T, ampliando su artículo 1 en el sentido que la Administración del Distrito de Riego deberá continuar con el procedimiento de traslado de dotación de agua. En dicha resolución se señala que *"el traslado de agua de regadío a solicitud del Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, en ejecución de la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T, ratificada por Resolución Ministerial N° 670-2004-AG, en nada interfiere con la demanda de Obligación de Hacer interpuesta, no cumpliendo los requisitos de estricta identidad de sujetos, hechos y fundamento que señala el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, correspondiendo declarar infundado el recurso de revisión y ordenarse a la Autoridad Local de Aguas continúe con el procedimiento de traslado de dotación de agua"*.
- Contra la Resolución Administrativa N° 133-2003-DRA.T-ATDR.T, se dispuso la ejecución de la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T complementada con la Resolución Administrativa N° 219-2003-DRA.T-ATDR, Edgar Efraín Valdés Sánchez interpone recurso de apelación, recurso que fue elevado, mediante Oficio N° 0320-2008-GRT-DRA.T-ATDR.T a la Dirección Regional Agraria Tacna, con fecha 09 de junio de 2008. Con Memo N° 178-2008-GRT-DRA.T-OAJ se devuelven actuados vinculados a las referidas resoluciones. Con Carta N° 525-2008-GRT-DRA.T-ATDR.T, se comunica a Edgar Efraín Valdés Sánchez que mediante Memo N° 178-2008-GRT-DRA.T-OAJ se ha declarado inadmisibile el recurso planteado, pedido que es reiterado mediante escrito de fecha 21 de julio de 2008. A través de Carta N° 626-2008-GRT-DRA.T-ATDR.T dirigida a Edgar Efraín Valdés Sánchez se precisó que la Resolución Administrativa N° 133-2003-DRA.T-ATDR.T es inimpugnable.
- A través de Carta Múltiple N° 029-2008-GRT-DRAT.T-ATDR.T, de fecha 06 de noviembre de 2008, se solicitó a distintas personas expresar por escrito su voluntad para la realización del traslado de las aguas de regadío de las zonas de Pampas San Francisco a terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, respecto a la reserva de dotación de agua o el traslado de la misma hacia los terrenos señalados en el acto resolutivo.
- Mediante Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, de fecha 06 de febrero de 2009, se comunica al Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, la respuesta que han dado las personas señaladas en la Carta Múltiple N° 029-2008-GRT-DRAT.T-ATDR.T.
- Con Oficio N° 249-2015/JUVT la Junta de Usuarios del Valle de Tacna alcanza el Oficio N° 077-2009-JUVT, en donde se indica que en relación al traslado de agua hacia el sector San Francisco, *"se incluirá el traslado de agua en el reordenamiento de Riego de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a los usuarios que hayan aceptado el traslado de aguas"*.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, mediante recurso de apelación, presentado con fecha 24 de noviembre de 2015, Edgar Efraín Valdés Sánchez interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de apelación

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

Que, el recurso ha sido dirigido contra la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA que no fue notificada al recurrente, conforme consta del Oficio N° 556-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL; ello considerado que la misma no fue dirigida a su persona, por lo que corresponde entrar a examinar los aspectos basados en su legitimidad y en la calidad de acto impugnante que podría tener dicho documento.

Análisis sobre la cuestionabilidad de la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-

ALA.TACNA

Que, a fin de apreciar la posibilidad de impugnar la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, es necesario examinar la facultad de contradicción de los actos administrativos; en tal sentido, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el numeral 206.2 de dicha ley señala que "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha considerado el siguiente criterio en reiterados pronunciamientos:

"los actos administrativos que pueden ser objeto de impugnación, deben cumplir cualquiera de las siguientes características que a continuación se detallan:

- i. *Ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia.*
- ii. *Ser un acto de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, o*
- iii. *Ser un acto de trámite que genere indefensión al administrado.*

La contradicción de los actos que no cumplan con estas condiciones, ocasionará que la Autoridad correspondiente realice las siguientes actuaciones:

- a) *Comunique al administrado que por el contenido del acto, no puede ser objeto de impugnación, sin embargo el cuestionamiento realizado será considerado en la resolución que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra dicha resolución. Esta comunicación no produce la suspensión o paralización del procedimiento, debiendo la Autoridad continuar con su desarrollo.*
- b) *En la resolución con la cual se resuelve el procedimiento, deberá pronunciarse respecto a los cuestionamientos que se hayan realizado contra los actos que no pueden ser objeto de impugnación, con la*



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*finalidad de que el administrado pueda contradecirlos con el recurso administrativo respectivo que pudiera interponer"*¹.

Que, por tanto, corresponde entrar a examinar el tipo de acto que constituye la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA.

Que, la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA contiene una comunicación al Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, en torno a la respuesta que han dado las personas señaladas en la Carta Múltiple N° 029-2008-GRT-DRAT.T-ATDR.T, en función a lo dispuesto básicamente en la Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T, Resolución Administrativa N° 219-2003-DRA.T-ATDR.T y Resolución Administrativa N° 133-2003-DRA.T-ATDR.T. No se trata, en consecuencia, de un acto definitivo que ponga fin a la instancia, puesto que en la misma no se decide nada sobre el procedimiento, sólo constituye una comunicación en aplicación de otros actos definitivos y que fueron en su momento materia de impugnación, los cuales se encuentran detallados en el rubro antecedentes de la presente resolución. Tampoco se trata de un acto que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento, puesto que se trata -como se vuelve a reiterar- más bien de una comunicación en relación a la ejecución de otras resoluciones administrativas (Resolución Administrativa N° 114-2003-DRA.T-ATDR.T) que fueron objeto de impugnación y, se encuentran con la condición de firme (Resolución Ministerial N° 562-2007-AG). No obrando en el expediente antecedente alguno en el que se advierta que dichas resoluciones fueran cuestionadas vía el contencioso administrativo. Por lo que asimismo, tampoco genera indefensión al recurrente.

Que, advertido lo señalado, no es necesario entrar a examinar la legitimidad del recurrente para plantear el recurso propuesto ni los argumentos del mismo.

Que, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal n) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por Edgar Efraín Valdés Sánchez en contra de la Carta N° 0116-2009-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA.

ARTÍCULO °.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch.
IEMG/fjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA-OCOÑA

Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

¹ Cfr., entre otras: Resolución N° 077-2014-ANA/TNRCH, fundamentos 4.3.2 y 4.3.3, Resolución N° 310-2014-ANA/TNRCH, fundamento 5.2, Resolución N° 297-2014-ANA/TNRCH, fundamento 6.5., Resolución N° 625-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.1, Resolución N° 201-2016-ANA/TNRCH, fundamento 5.4, entre otras.